

COMITÉ PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES A LAS TASAS DE INTERCAMBIO

RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1, DE 22 DE FEBRERO DE 2023, DEL COMITÉ PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES A LAS TASAS DE INTERCAMBIO.

SANTIAGO, 12 DE ABRIL DE 2023

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°21.365, que Regula las Tasas de Intercambio de Tarjetas de Pago; la Resolución Exenta N°1 de 2021, del Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio; y, en la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 6 de agosto de 2021 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.365, que Regula las Tasas de Intercambio de Tarjetas de Pago (en adelante, la "Ley de Tasas de Intercambio"), la cual creó el Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio (en adelante, el "Comité"), cuya función consiste en determinar los límites a las tasas de intercambio aplicables a transacciones con tarjetas entre emisores y operadores, correspondientes a la venta de bienes o la prestación de servicios por entidades afiliadas en el país, sea que los pagos respectivos se realicen en forma directa o por intermedio del respectivo titular de marca de tarjetas.

2. Que, el artículo 8 de la Ley de Tasas de Intercambio establece que los límites a las tasas de intercambio serán determinados por el Comité. De conformidad con el literal a) del referido artículo, con fecha 6 de

agosto de 2021 se publicó en el sitio web del Comité la Resolución Exenta N°1 del mismo año, en que consta el acuerdo de iniciar un proceso para la determinación de los límites a las tasas de intercambio de tarjetas de pago.

3. Que, en virtud de la facultad establecida en el inciso séptimo del artículo 7 de la Ley de Tasas de Intercambio, y en cumplimiento de la obligación establecida en el inciso segundo del artículo 8 de la misma ley, el Comité solicitó al Ministerio de Hacienda, en virtud del inciso décimo del mencionado artículo 7, presupuesto para contratar, a través de la subsecretaría de dicha cartera, la asesoría de la Sociedad de Asesorías Profesionales Tobar & Saavedra Limitada (en adelante, el "Asesor"), suscrito con fecha 6 de septiembre de 2021, y aprobado por la Resolución Exenta N°399, de 24 de septiembre de 2021, de la Subsecretaría de Hacienda.

4. Que, habiéndose cumplido con todos los trámites legales del proceso, con fecha 5 de febrero de 2022 se publicó en el sitio web del Comité y en el Diario Oficial, la Resolución Exenta N°1 del Comité, de fecha 4 de febrero del mismo año, que determina la propuesta preliminar de límites a las tasas de intercambio en primer proceso para la determinación de límites a las tasas de intercambio (en adelante, los "Límites Transitorios").

5. Que, el artículo cuarto transitorio de la Ley de Tasas de Intercambio establece que "(el límite) *que se fije en el primer proceso de determinación de límites a la tasa de intercambio, será vinculante y regirá en forma provisoria hasta la publicación definitiva de los límites de tasas de intercambio.*".

6. Que, de conformidad con el literal b) del artículo 8 de la Ley de Tasas de Intercambio, la propuesta preliminar de límites a las tasas de intercambio podía "*ser observada o comentada por cualquier interesado u órgano público cuya competencia diga relación directa o indirectamente con esta materia, dentro de un plazo de sesenta días hábiles desde la respectiva publicación.*". Por su parte, de conformidad al literal c) del mencionado artículo, "*Transcurrido el referido plazo de sesenta días hábiles, sea que se hayan recibido o no comentarios u observaciones, el Comité procederá a dictar la resolución que determine los límites a las tasas de intercambio, las que deberán ser publicadas en su sitio web. La resolución considerará las observaciones de los interesados y deberá pronunciarse fundadamente respecto de todas ellas en su resolución.*".

7. Que, posterior a la publicación de los Límites Transitorios, el Comité consideró necesario realizar una serie de nuevos requerimientos de información que permitieran ajustar el cálculo de los límites a las tasas de intercambio, en la medida que así lo justifiquen, y luego, una vez determinados los Límites Definitivos (como se define más adelante), abocarse a

calcular los límites a las tasas de intercambio según la metodología de la prueba de la indiferencia, o aquella que el Comité defina como más adecuada para la realidad local. En ese sentido, se requirió modificar el contrato con el Asesor con fecha 28 de septiembre de 2022, reemplazando el entregable asociado a la aplicación de la metodología de la prueba de la indiferencia, por una actualización de los resultados de la metodología de costos. Dicha actualización fue realizada posterior a una revisión detallada por parte del Asesor de los datos auto reportados por las entidades a quienes se les solicitó información, y aprobado por la Resolución Exenta N°598 de igual fecha, de la Subsecretaría de Hacienda.

8. Que, habiéndose cumplido con todos los trámites legales del proceso, con fecha 22 de febrero de 2023 se publicó en el sitio web del Comité, la Resolución Exenta N°1 del Comité de igual fecha (en adelante, la "Resolución"), que determina límites definitivos a las tasas de intercambio en el primer proceso para la determinación de límites a las tasas de intercambio (en adelante, los "Límites Definitivos").

9. Que, con fecha 1 de marzo de 2023 y encontrándose dentro del plazo legal, **Banco de Crédito e Inversiones S.A.** (en adelante, el "Recurrente") presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución, a través de una presentación suscrita por Eugenio Von Chrismar Carvajal, debido a que, en su opinión, los límites establecidos en la Resolución no propenden a los objetivos determinados por la Ley de Tasas de Intercambio, y, adicionalmente, debido a que la Resolución adolecería de vicios de legalidad.

10. Que, en primer lugar, el Recurrente argumenta que los límites establecidos en la Resolución no propenden a los objetivos determinados por la Ley de Tasas de Intercambio.

En concreto, argumenta que:

a) La metodología de costos de emisor aplicada no considera que el mercado de medios de pago es un mercado de dos lados. Adicionalmente, señala que el Comité no consideró las dificultades que presenta la aplicación de la metodología, *ya que en general no resulta claro determinar cuáles categorías de costos benefician a los comercios y cuáles a los tarjetahabientes – pudiendo beneficiarlos, incluso, a ambos.* Señala, en esa línea, que la determinación de si un costo del emisor beneficia a uno u otro actor, dependería de una decisión puramente arbitraria y discrecional.

b) Los límites establecidos tendrían efectos negativos en la penetración de las tarjetas como medios de pago. En específico, hace presente lo siguiente:

i. Fijar tasas de intercambio máximas que no permitan a los emisores cubrir adecuadamente los costos de los beneficios y descuentos actualmente entregados a los tarjetahabientes y a los establecimientos de comercio, se traduciría en primer lugar, en la reducción de éstos y, consecuentemente, en un menos uso de las tarjetas como medios de pago, disminuyendo correlativamente el interés de los establecimientos de comercio de afiliarse a las redes, generando el denominado *feedback loop* negativo implícito en las externalidades de red de este mercado.

ii. El Comité tomó la decisión de establecer nuevos límites a las tasas de intercambio, en su opinión, sin previamente analizar los efectos de las restricciones ya establecidas en la fijación de los límites provisorios. Lo anterior, considerando que la Ley de Tasas de Intercambio no establece un plazo fatal para la determinación de límites definitivos.

iii. El Comité utilizó como referencia a Estados Unidos y Australia, economías que superan con creces el desarrollo de la industria en Chile. Lo anterior, lejos de mejorar las condiciones de competencia en el mercado de pagos, reduciría los incentivos con los que cuentan los emisores para participar en este; empeorando las condiciones ofrecidas a los tarjetahabientes, lo que genera menos incentivos a la bancarización. En línea con lo anterior, señalan que, en particular para el caso australiano, hay evidencia que muestra que la disminución de las tasas de intercambio redujo el uso de tarjetas de crédito por parte de los consumidores.

c) El Comité no habría considerado todos los costos que se deben tomar en cuenta para determinar los límites a las tasas de intercambio con base en los costos del emisor. En específico, señalan que en consideración al estado de desarrollo de la industria en Chile y la necesidad de penetración existente, se debió considerar los costos directos de marketing e incentivos a clientes, ya que son estos los que sirven como motor de la emisión y, por ende, incentivan el acceso de los usuarios a productos financieros.

d) El Comité debió limitar, en su opinión, los ingresos que formaban parte de las tasas de intercambio para el establecimiento de su límite, como el pago en cuotas sin interés de cargo del comercio, cuestión que no realizó a pesar de contar con la información necesaria para ello.

11. Que, en segundo lugar, el Recurrente argumenta que la Resolución adolece de vicios que, desde una perspectiva jurídica, pueden traducirse en, al menos, tres ilegalidades:

a) La Resolución vulnera el deber que tiene el Comité de motivar su decisión, deber establecido en la Ley N°19.880 y la Ley de Tasas de Intercambio. En específico, hace presente lo siguiente:

i. El Comité no fundamentó de manera manifiesta y explícita la ponderación de criterios utilizados para determinar los límites definitivos a las tasas de intercambio, ni tampoco cómo estos, traducidos en las restricciones tarifarias establecidas, permiten alcanzar la finalidad pública perseguida por la Ley de Tasas de Intercambio.

ii. El Comité limita una serie de garantías, entre las que el Recurrente destaca la igualdad y no discriminación, la libre iniciativa en materia económica y el derecho de propiedad. A opinión del Recurrente, dicha limitación carecería de mayores argumentos.

iii. El Comité alude a los cargos que detentarían los integrantes del Comité y el carácter técnico del organismo, para justificar la ponderación de los antecedentes tenidos a la vista para determinar los límites definitivos a las tasas de intercambio. Sin embargo, lo anterior no inhibe la necesidad de fundamentación, lo que incluso fue reconocido por el Sr. Gastón Palmucci en su voto en contra al acuerdo adoptado por el Comité en la Resolución, haciendo presente que *"(...) la remisión a criterios de 'juicio experto' no exime del deber, como entidad pública de carácter técnico, de entregar una fundamentación explícita y detallada que justifique sus decisiones"*.

b) El Comité habría vulnerado las garantías del debido proceso, no respetándose las garantías de contradictoriedad que operan como efecto de la motivación de un acto administrativo, establecidos a nivel Constitucional y legal. En específico, hace presente lo siguiente:

i. El Comité debió pronunciarse adecuadamente sobre las más de 100 observaciones formuladas por los 21 interesados. En opinión del Recurrente, el pronunciamiento sería casi inexistente, generando dudas sobre qué opiniones fueron descartadas y cuáles fueron las razones para ello.

ii. Las omisiones de este tipo dejan en particular vulnerabilidad a los aportantes e interesados, los que -al desconocer el verdadero contenido del acto- ven limitadas sus herramientas jurídicas de contradicción e impugnación.

c) El Comité habría actuado en desviación de sus potestades públicas, produciendo la Resolución Recurrída efectos diversos a los pretendidos por el legislador. En específico, hace presente lo siguiente:

i. El Comité, en la práctica, *no sólo establece límites definitivos a las tasas de intercambio, sino que fija el actual estado de las tasas de intercambio en el mercado*, generando como efecto material que ningún titular de marca de tarjetas tenga incentivos para negociar un alza o disminución de las tasas.

ii. En opinión del Recurrente, el congelamiento de tasas es injusto para competidores menores que, al no obtener valores diferenciados, se ven obligados a igualar a su competencia, a pesar de que sus costos marginales sean excesivamente más altos; o, eventualmente, reducir o suprimir el desarrollo de su giro.

iii. Se debe permitir considerar, dentro de los umbrales máximos, una negociación tarifaria adecuada.

12. Que, en concreto, el Recurrente solicita al Comité que:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley de Tasas de Intercambio, y a lo señalado en esta presentación, solicitamos a este Comité que tenga por interpuesto el presente Recurso de Reposición y que, en su mérito, reemplace los Límites Definitivos TI por unos que, ajustándose al principio de legalidad, sean apropiados para establecer de manera efectiva condiciones tarifarias orientadas a la existencia de un mercado de tarjetas competitivo, inclusivo, transparente y con fuerte penetración, resguardando el funcionamiento eficiente y seguro del sistema de pagos minoristas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley.

13. Que, para efectos de contextualizar la Resolución recurrida, en sus considerandos 17 a 21, el pronunciamiento del Comité respecto a las observaciones recibidas sobre la propuesta de límites provisorios a las tasas de intercambio.

14. Que, para efectos de contextualizar la Resolución recurrida, esta contiene en los considerandos 20, 22 y 24, una serie de antecedentes referidos a la metodología utilizada.

15. Que, para efectos de contextualizar la Resolución recurrida, en su considerando 23, deja de manifiesto la consideración del Comité respecto de diversas variables que permiten medir el grado de desarrollo de la industria.

16. Que, para efectos de contextualizar la Resolución recurrida, esta contiene en su considerando 21 las fundamentaciones del Comité respecto de las observaciones que decían relación con el nivel de límites establecidos a las tasas de intercambio.

17. Que, en particular, respecto de la metodología utilizada, la Resolución menciona expresamente que se recibieron 62 observaciones relativas a este tópico, siendo explícita la Resolución en señalar que, a opinión del Comité, *solo se justifica considerar los costos de autorización, compensación y liquidación provenientes del lado emisor, costos asociados al fraude*

y su prevención, y los costos de fondeo asociados al período libre de intereses, dejando fuera los costos de fidelización, gestión de riesgo, fuerza de venta, marketing y publicidad, al no ser costos directamente atribuibles a las tarjetas de pago.

18. Que, sin perjuicio de la metodología utilizada, el Comité fue explícito en señalar que también consideró otros elementos relevantes de conformidad a lo mandado por el artículo 3 de la Ley de Tasas de Intercambio, y, para ello, se consideraron los costos detallados en el Anexo Metodológico. Cabe tener presente que, para cumplir con el mandato que la Ley de Tasas de Intercambio le asignó al Comité, este debía definir límites a las tasas de intercambio que fomenten la competencia para ambos lados del mercado y que, a su vez, favorezcan la inclusión financiera. Asimismo, se debe considerar en la decisión que los efectos de la posición que adopte el Comité no afecten el funcionamiento del sistema de pagos. Así, el Comité espera que los Límites Definitivos tengan un impacto directo en los incentivos de los distintos participantes de este mercado, maximizando las externalidades de red mediante un adecuado balance entre ambos lados del mercado. En otras palabras, se necesita fijar límites a las tasas de intercambio que (...) *incentive(n) al mismo tiempo una masiva emisión de tarjetas, para satisfacer las necesidades de pago de los tarjetahabientes, y una amplia afiliación de comercios que facilite la venta de sus bienes y servicios mediante la aceptación de dichos medios de pago.*¹

19. Que, la información disponible permitió al Comité considerar que el mercado de medios de pago chileno tiene un nivel de penetración desde la perspectiva de la emisión tal que permite considerar una trayectoria a la baja de las tasas de intercambio, con el objeto de incentivar el desarrollo del lado adquirente. En ese sentido, respecto a los costos de los programas de fidelización, se debe hacer presente que estos son socializados con recargos a los precios de los productos en ausencia de políticas de *surcharge*, por tanto, si bien la reducción de las tasas de intercambio puede tener un impacto negativo en la emisión, toda vez que un eventual aumento de las comisiones pudiera llevar a los tarjetahabientes a eliminar algunas tarjetas, por otro lado, permitirá la afiliación de comercios y con ello incrementará la penetración y uso de tarjetas de pago. Finalmente, las estadísticas de emisión y uso de tarjetas dan cuenta de que la fijación de las tasas de intercambio preliminares no generó un quiebre en la tendencia de dichos indicadores. Adicionalmente, en países más pequeños no hubo problemas de implementación de la regulación de tasas de intercambio (véase EU).

20. Que, tal como se mencionó en el “Comunicado estado de avance del proceso”, publicado en el sitio web del Comité 25 de octubre de 2022, si bien la ley no establece un plazo para la determinación

¹ Oficio Ordinario N° 362, de fecha 30 de diciembre de 2022, del BCCH dirigido a la CMF.

de las tasas definitivas, el Comité sesionó semanalmente desde la publicación de los Límites Transitorios, poniendo atención a las diversas reacciones de los distintos actores del mercado de medios de pago y autoridades del país. Atendiendo justamente a dichas reacciones, y considerando el principio de proporcionalidad en un sentido amplio como *<principio de determinación y precisión>*², el Comité consideró que, si la Ley de Tasas de Intercambio estableció un plazo de solo 6 meses para la dictación de la propuesta preliminar contado desde la integración del Comité, y, si la misma Ley determinó que los límites a las tasas de intercambio deberán ser revisados cada tres años por el Comité, entonces era razonable pronunciarse nuevamente para la determinación de los Límites Definitivos en un plazo de un año desde la publicación de los Límites Transitorios. En esa misma línea, el Comité estimó necesario modificar el contrato del Asesor, postergando la realización del llamado "Test del Turista", o cualquiera otra metodología que se defina como más adecuada a la realidad local, puesto que el plazo para obtener los resultados y luego procesarlos era altamente incierto, lo que el Comité estimó que pudiera contribuir a generar mayor incertidumbre en el mercado, contraviniendo los objetivos mandatados por la Ley de Tasas de Intercambio.

21. Que, para efectos de contextualizar la Resolución recurrida, esta contiene referencias explícitas a las disimilitudes que el Comité encontró en el estudio de las experiencias internacionales, en contraste con la realidad local. Lo anterior motivó al Comité a no replicar sin más alguna de dichas experiencias, sino que a considerar la madurez de los mercados (considerando 23, inciso 4), el contexto regulatorio (considerando 23, inciso final), y las excepciones o diferenciaciones que pudieran encontrar asidero en otras realidades (considerando 20, inciso 14).

22. Que, para mayor abundamiento, la Resolución cita un pronunciamiento del Tribunal de la Libre Competencia que recoge que *una tasa (de intercambio) muy alta llevaría a una baja aceptación por parte de los comercios y, por tanto, un bajo uso de este medio de pago, en el segundo caso una tasa de intercambio muy baja haría necesario el cobro de altas comisiones a los tarjetahabientes, desincentivando la utilización de las tarjetas*. Asimismo, recoge un pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema que señala que *en un escenario donde las tasas de intercambio no están reguladas, existen incentivos para que los bancos emisores las aumenten, por cuanto ello produce un doble efecto, incrementando sus ganancias pero, a la vez, desincentivando el ingreso de nuevos actores a la actividad de adquirencia, escenario que no varía por el hecho que, bajo el M4P, dichas tasas sean fijadas por las marcas, puesto que ellas también gozan de incentivos a aumentarlas, puesto que ello hace más atractivas sus tarjetas para los emisores,*

² Arnold, Rainer, Martínez Estay, José Ignacio, & Zúñiga Urbina, Francisco. (2012). EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Estudios constitucionales, 10(1), 65-116.

quienes la promoverán por producirles mayores ingresos. Por último, cabe reiterar el pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema, recogido por el Comité en la Resolución, en el sentido de indicar que los antecedentes (...) ponen de manifiesto, además del excesivo costo de los merchant discount aplicados en Chile, que, en países con mayor desarrollo que el nuestro, se han regulado las tasas que se pueden cobrar por la actividad llevada a cabo por Transbank, hasta el punto de que algunas de ellas resultan ser sustancialmente inferiores a las aplicadas en nuestro país.

23. Que, para efectos de contextualizar la Resolución recurrida, en su considerando 20, esta destaca los resultados detallados en los informes del Asesor, los que *calcularon a modo de referencia las tasas de intercambio bajo la metodología de costos de los emisores desde el período 2017 en adelante, encontrándose que éstas **son bastante estables en el tiempo**³, sin perjuicio de que se considera como resultado aquella obtenida en el último año disponible, es decir, utilizando los costos que reflejan el pleno funcionamiento del M4P.* Lo anterior, unido a la implementación paulatina y gradual de los Límites Definitivos, permite a los distintos actores la adaptación a la regulación, sin perjuicio de las facultades del Comité de contar con asesorías que permitan evaluar sus efectos (considerando 26), y de la obligación del mismo de revisar los límites establecidos por haber ocurrido cambios sustantivos en el mercado de los medios de pago, de conformidad con el inciso final del artículo 9 de la Ley de Tasas de Intercambio.

24. Que, el artículo 1 de la Ley de Tasas de Intercambio faculta al Comité para (...) *especificar, mediante resolución, qué determinado tipo de ingreso o pago no será considerado como parte de la tasa de intercambio.* Con todo, la información recaudada por el Comité durante el proceso, y en la aplicación de la metodología de costos, no permite identificar inequívocamente todas las fuentes de ingresos de los emisores puesto que no está pensada para tales fines, toda vez que algunos actores perciben o podrían percibir ingresos por fuentes distintas a las tasas de intercambio o que no provienen del pago con tarjetas, variando caso a caso según el modelo de negocio.

25. Que, la Ley de Tasas de Intercambio establece que se *entenderá por "tasa de intercambio" cualquier tipo de ingreso o pago que tenga derecho a recibir un emisor de un operador, asociado directa o indirectamente a transacciones liquidadas y/o pagadas por este último, por la utilización de tarjetas emitidas por el primero, sea que los pagos correspondientes a tales transacciones se efectúen en forma directa o por intermedio del respectivo titular de marca de tarjetas.* Respecto a este punto, el Comité, en el considerando 19 de la Resolución recurrida, estimó que no cuenta con información suficiente para distinguir las distintas posibilidades de pagos indirectos entre adquirentes y

³ (Énfasis agregado).

emisores, y, por tanto, no se excluirá ningún tipo de ingreso o pago de la definición de tasas de intercambio.

26. Que, ni la Ley de Tasas de Intercambio, ni la Ley N°19.880 que Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, establecen requisitos específicos de fundamentación para las resoluciones del Comité, adicionales a los requisitos generales de todo acto administrativo. En relación a esto último, acorde al inciso segundo del artículo 3 de la Ley N°19.880, las decisiones que legalmente adopte la autoridad administrativa se deben formalizar a través del acto administrativo respectivo, que contiene las declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública. Por su parte, el inciso séptimo de la misma norma agrega que las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente. A su vez, es útil considerar el inciso cuarto del artículo 41 de la misma ley que, en lo que importa, prescribe que los actos administrativos terminales deben ser fundados. En consecuencia, el Comité ha estimado que la Resolución recurrida satisface el requisito de motivación del artículo 41 de la Ley N°19.880, toda vez que se invoca en el acto recurrido y que, en concordancia con el mandato legal del literal c) del artículo 8 de la Ley de Tasas de Intercambio, argumenta y se pronuncia fundadamente respecto de todas las Observaciones recibidas a los Límites Transitorios.

27. Que, la Ley de Tasas de Intercambio no establece la obligación de publicar anexos metodológicos específicos utilizados para la determinación de los límites a las tasas de intercambio, ni obliga al Comité a utilizar o priorizar una metodología por sobre otra.

28. Que, sin perjuicio de lo anterior, el Comité ha decidido, de oficio, publicar en su página web el informe entregado por el Asesor y el anexo metodológico que da cuenta de la metodología específica utilizada por el Comité para la determinación de los límites a las tasas de intercambio. Se hace presente que tanto el informe del Asesor como el anexo metodológico, y cualquier otro documento que sirva de respaldo de este proceso, podrá contener información tarjada en virtud de las obligaciones de reserva o secreto contenidas en la Ley de Tasas de Intercambio para los miembros del Comité y su secretaría técnica, así como de las contempladas en la Ley N°19.628 y en relación con información que no sea de carácter público de conformidad con la Ley N°20.285, de Acceso a la Información Pública.

29. Que, tal como se recogió en la Resolución en su considerando 22, el Comité, como un organismo de carácter técnico, puede y debe hacer uso de su juicio experto para preponderar los

antecedentes a su disposición que le permitan determinar límites a las tasas de intercambio tales que se cumpla lo mandado por la ley. A mayor abundamiento, cabe señalar que la Ley de Tasas de Intercambio creó un Comité con el objeto de que este, como órgano técnico, determine los límites a las tasas de intercambio aplicables a transacciones con tarjetas. El artículo 8 de la referida ley, no vinculado a la creación del comité ni a su conformación, menciona la obligación de contratar, a lo menos, una **asesoría técnica**. Adicionalmente menciona que esta asesoría **podrá contratarse en cualquier momento del proceso, de lo que se desprende que la ley no pretende que los límites sean determinados por un asesor externo, sino por el comité haciendo uso, justamente, de su juicio de experto**.⁴ Lo anterior queda de manifiesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley de Tasas de Intercambio, al señalar que *“(l)os informes, propuestas y antecedentes a que se refiere este artículo no serán vinculantes para el Comité”*. La doctrina, por su parte, ha valorado la validez de contenido por juicio de expertos como *una opinión informada de personas con trayectoria en el tema, que son reconocidas por otros como expertos cualificados en éste, y que pueden dar información, evidencia, juicios y valoraciones*.⁵

30. Que, en atención al concepto de ineptitud del libelo recogido en particular en la Corte Suprema Rol N°94.793-2020, sentencia de reemplazo y Corte de Valparaíso Rol N°1.058-2020, el Comité no ha podido pronunciarse sobre la vulneración de garantías alegada por el Recurrente, en cuando su mera enunciación afecta la debida comprensión de la solicitud a este respecto.

31. Que, para efectos de contextualizar la Resolución recurrida, en los considerandos 25 y 26, se deja de manifiesto que la implementación de los Límites Definitivos será gradual con el objeto de permitir un ajuste paulatino de los actores a un sistema con tarifas reguladas, y entregar certeza a los emisores para que puedan ajustar sus proyecciones y requerimientos financieros. Lo anterior en ningún caso puede entenderse como un congelamiento, sino se trata de una manifestación de la facultad comprendida en el literal d) del artículo 8 de la Ley de Tasas de Intercambio en el sentido de establecer plazos. Estos plazos, a su vez, permitirán al Comité realizar paralelamente a la implementación de los límites establecidos, un estudio de impacto con el objeto de cumplir adecuadamente sus funciones de conformidad con el inciso séptimo del artículo 7 de la Ley de Tasas de Intercambio. Todo lo anterior resulta una clara evidencia de la persecución del cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley de Tasas de Intercambio por parte del Comité.

⁴ (Énfasis agregado).

⁵ Escobar Pérez, Jazmine y Cuervo Martínez, Ángela. (2008). Validez de contenido y juicio de expertos: una aproximación a su utilización. Avances en Medición, vol. 6, núm. 1, pp. 29

32. Que, para efectos de contextualizar la Resolución recurrida, el establecimiento de los límites adicionales aplicables durante el período de implementación, al que hace referencia el considerando 27, se enmarca en las facultades del Comité de establecer **límites (plural)**⁶ a las tasas de intercambio, cuya ley no establece que la estructura de límites deba ser única entre todos los rubros y categorías de tarjeta. En tal sentido, el Comité, haciéndose cargo de los comentarios recibidos respecto de la propuesta preliminar de límites a las tasas de intercambio en cuanto a los cambios observados en la tarificación, estableció un esquema de límites que considera el mínimo entre dos valores, pero cuyo resultado corresponde a un solo número asociado a la restricción activa dentro de cada rubro y categoría de tarjeta. Esta determinación debe ponderar distintos objetivos, entre los cuales se encuentra la competitividad, así como el resguardo de su funcionamiento. Pues bien, el límite transitorio que se estableció justamente persigue evitar cambios abruptos e injustificados como los observados con motivo de la fijación de las tasas preliminares, que por lo demás tienen menos de un año de vigencia, resguardando aspectos relativos a la competencia -ante el poder de mercado que pudieran ejercer las marcas- y los efectos que ello pudiera tener desde el lado adquirente, previendo disminución abrupta en la aceptación de las tarjetas en comercios que pudieran verse afectados por alzas que tengan como único motivo, compensar los menores ingresos que recibirán los emisores.

33. Que, en vista de lo señalado, el Comité ha estimado que el Recurrente no aportó elementos adicionales que justifiquen modificar la Resolución recurrida. En efecto, y en atención a que el recurso no esgrime nuevos antecedentes ni alegaciones que logren sustentar sus opiniones; y, asimismo, que la Resolución contiene elementos de juicio que la sustentan, en el marco de lo dispuesto en la Ley N°21.365, se concluye que no existe mérito para acoger lo solicitado por el Recurrente a efectos de alterar lo resuelto.

SE RESUELVE:

1. **RECHÁZASE**, por la mayoría del Comité, el recurso de reposición interpuesto por Banco de Crédito e Inversiones S.A., manteniéndose vigente para todos los efectos legales la totalidad de la Resolución N°1, de fecha 22 de febrero de 2023, del Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio. Se hace presente que el integrante del Comité, Sr. Gastón Palmucci, no firma la presente Resolución por no haber asistido a la sesión donde se adoptó el acuerdo de rechazar el recurso de reposición.

2. **NOTIFÍQUESE**, a contar de la fecha de total tramitación del presente acto administrativo, lo resuelto en esta Resolución por

⁶ Énfasis agregado.

los miembros del Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio firmantes. La notificación deberá efectuarse en el correo electrónico del recurrente que consta en los antecedentes del presente acto administrativo, o a través de carta, si el recurso hubiere sido interpuesto materialmente a través de oficina de partes.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



Gonzalo Arriaza Guíñez
Presidente del Comité para la
Fijación de Límites a las Tasas
de Intercambio



Roxana Sívá Cornejo
Miembro titular del Comité para
la Fijación de Límites a las
Tasas de Intercambio



Carolina Flores Tapia
Vicepresidenta del Comité para
la Fijación de Límites a las
Tasas de Intercambio



Diego Veroiza Avello
Secretario Técnico del Comité
para la Fijación de Límites a las
Tasas de Intercambio